



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**EXPEDIENTE N° 001-2020**

**NOMBRE DE LAS PARTES:**

**DEMANDANTE :** CRISOSTOMO JULIO ESPINOZA LAGUNA  
Representante de la empresa E&S S.A

**DEMANDADO :** GUILLERMO BOCANGEL WEYDERT  
Representante Legal de la Universidad Nacional  
Hermilio Valdizan

**ARBITRO UNICO :** Abg. UBERTINA ALEJANDRA CARBAJAL  
GARGATE.

Laudo Arbitral de Derecho, indicado en la ciudad de Huánuco, con fecha 25 de abril de 2022, por el Arbitro Único Abg. Ubertina Alejandra Carbajal Gargate, en el arbitraje seguido por la empresa E&S S.A, contra la Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

**RESOLUCION N° 004-2022-AU-MOFIMA/HCO.**

**VISTOS:**

### **1.- Existencia del Convenio Arbitral:**

Que, con fecha 26 de noviembre del 2018, la Empresa E&S, S.A y la Universidad Nacional Hermilio Valdizan firman el contrato N° 1219-2018-UNHEVAL, para la ejecución de la Obra: "AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS DEL PABELLON 10-A DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUANUCO", por el monto de S/. 1'481,383.56 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres con 56/100 soles), con un Plazo de Ejecución de 90 días calendario. En la cláusula décimo novena respecto a la solución de controversias, se estableció que cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 168°, 170°, 177°, 178°, 179°, y 180°, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En su defecto, en el numeral 45.2 del artículo de la Ley de Contrataciones del estado.

### **2.- Designación de Árbitro Único:**

Que, con fecha 12 de julio del año 2021, a pedido de la parte demandante, la honorable Corte de Arbitraje designó como Árbitro Único a la Abg. UBERTINA ALEJANDRA CARBAJAL GARGATE, por lo que, mediante carta N°003-2021, de fecha 19 de julio del año 2021, acepto el cargo y es quien suscribe el presente



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 – 2DO. PISO, OF. 02 – HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Laudo, declarando que no tiene ninguna incompatibilidad o compromiso con las partes y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad.

### 3.- Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc:

Que, con fecha 31 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la audiencia de Instalación del Árbitro Único con la presencia del demandante, el Sr. Crisostomo Julio Laguna Espinoza, identificado con DNI N° 22410250, representante legal de la Empresa E&S S.A; advirtiendo en dicho acto la inasistencia de la parte demandada, Universidad Nacional Hermilio Valdizan.

### 4.- Presentación de Demanda:

Que con fecha 07 de setiembre de 2021, el Sr. Crisostomo Julio Laguna Espinoza identificado con DNI N° 22410250, representante legal de la Empresa E&S S.A, presento su respectiva demanda arbitral ante el centro de arbitraje MOFIMA, a efectos que se declare fundada las siguientes pretensiones:

- Que, la Universidad Nacional Hermilio Valdizan cumpla con la Obligación de Pago de la última liquidación de Obra, por el monto de S/. 18,602.86 (Dieciocho Mil Seiscientos Dos y 86/100 soles); la devolución de la Carta Fianza Avla N° 3002018008461-6, por el monto de S/. 148,138.36 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho y 36/100 soles); y los gastos administrativos por el monto de S/. 9,575.28 (Nueve Mil Quinientos Setenta y Cinco con 28/100 Soles).
- Que, la Universidad Nacional Hermilio Valdizan cumpla con el Pago del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con una indemnización equivalente al monto del 10% de la garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/. 176,316.50 (Ciento Setenta y Seis Mil Trescientos Dieciséis con 50/100 Soles), más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de su cancelación; los costos y los gastos administrativos que irroguen el proceso en curso.

### Fundamentos en los cuales la empresa E&S S.A sustenta sus pretensiones:

La parte demandante refiere lo siguiente: Que, conforme consta en los antecedentes administrativos el recurrente y la parte demandada firman el contrato N° 1219-2018-UNHEVAL, de fecha 18 de Julio del 2019, para la ejecución de Obra: "AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS DEL PABELLON 10-A, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUANUCO", contrato por un monto de S/. 1,481,383.56 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres con 56/100 Soles), con un plazo de ejecución de 90 días calendarios; estando a ello se inició



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

la ejecución de la mencionada obra el 20 de diciembre del 2018, en atención al Acta de entrega de Terreno de fecha 19 de diciembre del 2018;

Asimismo, el demandante manifiesta que: se tiene el Acta de Suspensión de Plazo de la ejecución de Obra, de fecha 18 de marzo de 2019, suscrito por la entidad (Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones), el Supervisor de la Obra, el Residente de Obra y el Representante legal de la Empresa E & S; dicho acto fue formalizado mediante Resolución Jefatural N° 046-2019-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, además el demandante señala que con fecha 04 de junio del 2019, se suscribe el Acta de Reinicio de Obra entre la entidad (Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones), el Supervisor de la Obra, el Residente de Obra y el Representante legal de la Empresa E & S;

El demandante refiere que: se concluye la ejecución de Obra al 100%, el 28 de agosto del 2019, dejándose constancia en el cuaderno de obras Asiento N° 332, donde el supervisor de la Obra otorga la conformidad de todas las partidas ejecutadas del expediente técnico contractual y del expediente técnico adicional N° 01, con fecha 30 de setiembre se lleva a cabo la recepción de obra, en el cual se levanta un Acta de Observaciones y No Recepción de Obra suscrita por el comité de recepción de Obra y la empresa;

El demandante refiere que, habiéndose cumplido con el levantamiento de las observaciones, se suscribe el acta de recepción de obra con fecha 30 de octubre de 2019, participando el comité de recepción de obra y la empresa, cuyos participantes son:

- Ing. Antonio Domínguez Magino, con cargo de jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones, presidente.
- Ing. Edgar Cosme. Carhuacra Atahuaman, con cargo jefe de la Sub Unidad de Ejecución y Supervisión de Inversiones, 1er Miembro.
- Econ. Eden Astuhuaman Abad, con cargo de Economista de la Unidad Ejecutora de Inversiones, 2do Miembro.
- Ing. Abraham Alberto Vallejos Ingúnza, con cargo de Supervisor de Obra, Asesor Técnico.
- Sr. Crisostomo J. Espinoza Laguna, Representante Legal de la Empresa E & S (ejecutor de la Obra).
- Ing. Fernando Espinoza Soto, con Cargo Residente de Obra.

El demandante señala que: con carta N° 114-2019-CJEL/RLE&SSA-UNHEVAL, de fecha 28 de noviembre de 2019, la Empresa E & S, presentó la liquidación, la misma que contiene el expediente de liquidación de obra para su revisión y evaluación correspondiente; asimismo, se solicitó la Devolución del Fondo de garantía del 10% retenido como garantía de fiel cumplimiento de contrato por el monto de S/. 148,138.36 (Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Ocho y 36/100 soles), y un saldo a favor de liquidación de S/. 18,602.86 (Dieciocho mil Seiscientos Dos y 86/100 soles); asimismo, refiere que



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

mediante carta N° 005-2020-CJEL/RL-E & S S.A - UNHEVAL, de fecha 07 de febrero del 2020, se levantó las Observaciones de la Liquidación de Obra Practicada según Informe N° 04-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI-SLFFC-J, de fecha 23 de enero de 2020, solicitando se apruebe la Liquidación de Contrato de la Obra mediante Acto Resolutivo.

#### 5.- Contestación de Demanda:

Que, no se Admite la contestación de la demanda por haberse presentada fuera del plazo, siendo resuelta mediante resolución N° 003-2021-AU-MOFIMA/HCO, de fecha 25 de octubre de 2021, en concordancia con el numeral 24 de las reglas del proceso arbitral (demanda), del Acta de Instalación de Arbitro Único Ad Hoc.

#### 6.- Determinación de Puntos Controvertidos:

Que, mediante Resolución N° 004-2021-AU-MOFIMA/HCO, de fecha 12 de noviembre de 2021, el Árbitro Único resuelve señalar fecha para la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos, para el día 22 de noviembre de 2021 a horas 08:30 AM, en la sede arbitral;

Que, mediante escrito 002, de fecha 17 de noviembre de 2021, la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, solicita Audiencia Virtual, fundamentando que a raíz del estado de emergencia nacional producto del COVID-19, y a fin de evitar exposiciones innecesarias a su personal solicitan que la presente diligencia se lleve de manera virtual a través de una plataforma de videoconferencia; estando a ello se emite la Resolución N° 005-2021-AU-MOFIMA/HCO, de fecha 19 de noviembre de 2021, que declara improcedente dicho pedido, y reprograma la audiencia de conciliación y fijación de puntos controvertidos para el día 26 de noviembre de 2021, a horas 08:30 am, en la sede arbitral;

Que, se tiene la Resolución N° 006-2021, de fecha 26 de noviembre de 2021, previa coordinación con las partes, se reprograma la audiencia de conciliación virtual, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día 03 de diciembre de 2021, a horas 08:30am, bajo la modalidad virtual;

Que mediante carta S/N de fecha 03 de diciembre la empresa E&S S.A, solicita la reprogramación de audiencia programada para el 03 de diciembre de 2021, a horas 08:30am; por lo que mediante Resolución N° 007-2021, de fecha 03 de diciembre de 2021, se reprograma la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios para el día 13 de diciembre de 2021, a horas 09:00am, bajo la modalidad virtual;

Que, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2021, la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, solicita la reprogramación de audiencia



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 – 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

programada para el día 13 de diciembre de 2021, a horas 09:00am; por lo que, mediante Resolución N° 008-2021, de fecha 13 de diciembre de 2021, se reprograma la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día 21 de diciembre de 2021, a horas 09:00am, bajo la modalidad virtual;

Que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2021, la empresa E&S S.A, solicita la reprogramación de audiencia programada para el día 21 de diciembre de 2021, a horas 09:00am, por lo que mediante Resolución N° 009-2021, de fecha 21 de diciembre de 2021, se reprograma la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día 28 de diciembre de 2021, a horas 09:00am, bajo la modalidad virtual;

Que, mediante escrito de fecha 27 de diciembre de 2021, la empresa E&S S.A, solicita la reprogramación de audiencia para el día 28 de diciembre de 2021, a horas 09:00am; por lo que, mediante Resolución N° 010-2021, de fecha 28 de diciembre de 2021, se reprograma la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día 11 de enero de 2022, a horas 09:00am, bajo la modalidad virtual;

Que, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2022, la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, solicita la reprogramación de audiencia, para el día 28 de diciembre de 2021, a horas 09:00am; por lo que, mediante Resolución N° 001-2022, de fecha 12 de enero de 2022 se reprograma la Audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, para el día 20 de enero de 2022, a horas 05:00pm, bajo la modalidad virtual;

De esa manera, se procedió a realizar los siguientes actos:

### Saneamiento

En el presente proceso se declaró que no existía ningún vicio o defecto de tramitación que a la fecha pudo dar lugar a cuestionamiento sobre el desarrollo y continuación del presente arbitraje y que además se verificó la concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales. Habiéndose cumplido con dicho aspecto y con el acuerdo de las partes; se declaró SANEADO el proceso.

### Conciliación

El Arbitro Único, en ejercicio de sus facultades, inicio el dialogo e invoco a las partes a que llegaran a un acuerdo conciliatorio. En este acto, los representantes de cada una de las partes hicieron uso de la palabra señalando que por el momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. No obstante, se dejó abierta la posibilidad de que ellas logren dicho acuerdo en



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

cualquier etapa del proceso. En vista de lo anterior, se procedió a continuar con la audiencia.

#### **Admisión de Medios Probatorios de la empresa E&S S.A:**

El Árbitro Único en este estado manifiesta no existiendo cuestiones probatorias pendientes de resolver con respecto a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, se admite los documentos ofrecidos en la demanda del numeral 1 al numeral 15, y anexos I-A y I-B, y liquidación de Obra de parte, presentada por la parte demandante, de fecha 20 de enero de 2022.

#### **Admisión de Medios Probatorios de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan:**

El Árbitro Único en este estado manifiesta que, no se admiten medios probatorios de la parte demandada estando a la Resolución N° 003-2021-AUMOFIMA/HCO, de fecha 25 de octubre de 2021, concluyéndose la audiencia de ofrecimiento de medios probatorios.

#### **Fijación de Puntos Controvertidos por parte de la Empresa E&S S.A.**

Habiéndose declarado saneado el proceso, el Árbitro Único teniendo en cuenta las pretensiones contenidas en la demanda presentada el 07 de setiembre de 2021, y la improcedencia de la contestación de la misma, fija a continuación los puntos controvertidos que servirán como base para la solución de las materias controvertidas.

Conforme a la fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios corresponde al Árbitro Único:

##### Primer Punto Controvertido:

Determinar si existe o no declarar la validez y/o ineeficacia del contrato N° 1219-2018-UNHEVAL, efectuado por la empresa E&S y la UNHEVAL.

##### Segundo Punto Controvertido:

Determinar si existe o no declarar la validez del Acta de ampliación de plazo de ejecución de fecha 18 de marzo de 2019, efectuado por la empresa E&S S.A y la UNHEVAL.

##### Tercer Punto Controvertido:

Determinar si existe o no declarar la validez y/o la ineeficacia del acta de recepción de obra de fecha 30 de octubre de 2019, efectuado por las partes.

##### Cuarto Punto Controvertido:



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Determinar si existe o no declarar la validez y/o la ineficacia de la Liquidación presentada por la empresa E&S S.A a la UNHEVAL, mediante carta N° 114-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019.

Quinto Punto Controvertido:

Determinar si existe o no declarar la validez y/o ineficacia de los informes 04-2020-Unheval y 10-2020-Unheval, emitidos por la Unheval.

**Fijación de Puntos Controvertidos por parte de la Unheval.**

No se considera ningún punto controvertido por parte de la demandada ya que su contestación de demanda fue presentada fuera de plazo estando a la Resolución N° 003-2021-AU-CA-MOFIMA, de fecha 25 de octubre de 2021.

**Presentación de Alegatos e Informes Orales:**

Habiéndose concluido con la etapa de conciliación, fijación de puntos controvertidos y ofrecimiento de medios probatorios, se concediendo el plazo de 05 días hábiles a las partes para que presenten sus alegatos escritos;

Se advierte las observaciones realizadas por los representantes de la Unheval, los mismos que refieren que por convenir al debido proceso y tutelar los derechos y no llegar a nulidades posteriores del presente proceso, solicita que se deje constancia que existen escritos pendientes de resolver como la oposición presentada oportunamente, el Arbitro Único corre traslado al secretario para que rinda cuentas e informe, en el acto el secretario informa que se constata que la oposición se corrió traslado a la parte demandante quien absolvio oportunamente;

Que de acuerdo al Acta de instalación, de **audiencia de conciliación y determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios** numeral 28 tercer párrafo *"De no alcanzarse un acuerdo conciliatorio total, la audiencia tendrá por finalidad determinar los puntos controvertidos, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes y en su caso, resolver las impugnaciones formuladas contra los mismos, así como ordenar la actuación de medios probatorios de oficio, sin perjuicio de hacerlo en otra etapa arbitral"*;

Además, la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, invoca el art. 44º del decreto legislativo 1071, y solicita el nombramiento de un perito para la revisión de la liquidación presentada por la empresa; es así que el árbitro único, advirtiendo que la empresa ofrece una liquidación de parte, deja abierta la posibilidad de que las partes puedan acordar acerca del nombramiento del perito, la misma que de llevarse a cabo deberá de ser comunicada a este centro de arbitraje;



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Mediante resolución N° 002-2022-AU-MOFIMA/HCO, de fecha 28 de enero de 2022, el Árbitro Único, resuelve se tenga por levantada las observaciones advertidas en la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios, notificándose para su conocimiento y fines pertinentes;

Estando al debido proceso este arbitro deja constancia de que la Universidad Nacional Hermilio Valdizan presentó un escrito de fecha 26 de enero de 2021, a folios 09, presentando su oposición al proceso de arbitraje, advirtiendo que se le corrió traslado a la parte demandante, la misma que resolvió con su escrito presentado el 04 de mayo del 2021; como también, se tiene en cuenta que a la fecha de recepción del escrito de oposición el director del centro de arbitraje no se encontraba facultado para absolver dicha oposición, por lo que, al encontrarme facultado y amparado en nuestro reglamento arbitral por el art. 45º “*(...) la parte que formule una excepción, objeción u oposición basada en que los árbitros han excedido su ámbito de su competencia, deberá plantearla dentro del plazo de los 5 días contado desde que toma conocimiento de la existencia de tales objeciones. Sin perjuicio de ello, los árbitros pueden pronunciarse sobre estos temas de oficio como cuestión previa, o incluso, en el laudo*”, procedo a resolver de la siguiente manera;

Resolución N° 003-2022-AU-CA-MOFIMA/HCO,

Considerando

El escrito presentado por la Abog. Maribel Gerónimo Tarazona en representación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, se opone al proceso arbitral, fundamentando el contrato N° 1219-2018-UNHEVAL, en su cláusula Décimo Novena, en el que hace referencia que cualquier conflicto se resolverá mediante arbitraje institucional y será resuelto por Arbitro Único y las Instituciones serán el Colegio de Ingenieros del Perú y la Cámara de Comercio de Lima;

Que de acuerdo al Decreto legislativo 1071, en su artículo 41º competencia para decidir la competencia del tribunal arbitral:

1. “*El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales;*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

2. *El convenio arbitral que forma parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineffectuacía de un contrato que contenga un convenio arbitral, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineffectuacía de éste. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineffectuacía del contrato que contiene un convenio arbitral;*
3. *Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales, la materia que supuestamente excede su competencia. El tribunal arbitral sólo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá considerar, sin embargo, estos temas por iniciativa propia, en cualquier momento”;*
4. De conformidad con el artículo 138º de la Constitución Política del Perú: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. A su vez, el artículo 139º, inciso 1) de la misma Norma Fundamental prevé como un principio a la par que un derecho ante la función jurisdiccional, “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”, quedando claramente establecido que “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”.
5. A partir de lo establecido por la norma fundamental, “El arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y sobre todo para la resolución de las controversias que se generen en la contratación” (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 10);
6. Desde esta perspectiva, es evidente que existen diversas jurisprudencias que “Reconocen a la jurisdicción del arbitraje su plena y absoluta competencia para conocer y resolver las controversias sometidas al fuero arbitral, sobre materias de carácter disponible (...), con independencia jurisdiccional y, por tanto, sin intervención de ninguna autoridad, administrativa o judicial ordinaria” (STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 14).



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Se tenga en cuenta que la Abg. Maribel Gerónimo Tarazona en representación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, presento su escrito el 26 de enero de 2021, a folios 09, antes de que se me designe como árbitro, con su escrito de oposición; por lo que bajo los fundamentos referidos precedentemente y en el presente acto, se RESUELVE. - Declarar Improcedente su solicitud de la Abg. Maribel Gerónimo Tarazona en representación de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan;

#### **Plazo para Laudar:**

Mediante Resolución N° 002-2022-AU-CA-MOFIMA/HCO, de fecha 01 de febrero de 2022, notificada el 02 de febrero de 2022, se tiene en cuenta los plazos para laudar de acuerdo a los puntos 40 y 41 del acta de instalación, computados desde el día siguiente de haber sido notificada,

Excepcionalmente se tendrá en cuenta el artículo 64º del Reglamento de Arbitraje **Plazo para dictar el laudo:** “vencida la etapa de alegatos o de informes orales en su caso, los árbitros fijaran el plazo para laudar, el cual no podrá exceder de treinta (30) días, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por treinta (30) días adicionales. Las partes no podrán presentar escrito alguno una vez fijado el plazo para laudar, salvo requerimiento efectuado por los árbitros.

*Solo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros podrán sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos”.*

#### **Marco Legal Aplicable:**

Antes de proceder al análisis puntual de cada uno de los puntos controvertidos es necesario que el Árbitro Único precise claramente la normativa aplicable al servicio realizado entre las partes y las controversias que de él deriven.

De conformidad con las reglas contenidas en la Ley de contrataciones del estado, Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 350-2015-EF, por lo tanto el Árbitro Único considera que las controversias derivadas de la ejecución del servicio le son aplicables a las normas antes citadas, así como supletoriamente las normas del Código Civil, y otras pertinentes al sistema jurídico nacional; y en caso de deficiencia o vacío en las reglas que anteceden, el Árbitro Único resolverá en forma definitiva de modo que considere apropiado mediante la aplicación de los principios generales del derecho.

#### **II. CONSIDERANDO:**

##### **1. Cuestiones Preliminares:**



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

En forma previa al análisis de las materias controvertidas y valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por este Arbitro Único en el presente proceso, corresponde señalar lo siguiente: (I) que, este Arbitro Único se constituyó conforme a la solicitud de la terna arbitral, habiendo objeción por la parte invitada, (II) que el demandante presento su demanda y ejerció plenamente su derecho, (III) que el demandado fue debidamente emplazado con la demanda y presento su contestación fuera de plazo, (IV) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos y (V) que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido;

Que, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad de la prueba, pertinencia y utilidad de la prueba, entre otros.

## 2. Análisis de las Pretensiones

De los argumentos expuestos por cada una de las partes en los escritos de demanda, contestación de demanda (improcedente por extemporánea), alegatos escritos, así como pruebas aportadas en el presente arbitraje y puestas a consideración de esta jurisdicción, corresponde en este estado que el Árbitro Único realice el análisis de los puntos controvertidos, que fueron fijados en la audiencia de conciliación y ofrecimiento de medios probatorios, llevada a cabo bajo la modalidad virtual con presencia de las partes el día 20 de enero de 2022, a fin de determinar la procedencia o no de las prestaciones planteadas en la demanda incoada por la empresa E&S S.A;

Que, constituye un principio general de todo proceso el de la carga de la prueba, el mismo que de acuerdo al autor Hernando Devís Echeandía implica *"La autorresponsabilidad de las partes por su conducta en el proceso, al disponer de libertad de llevar o no la prueba de los hechos que la benefician y la contraprueba de los que, comprobados, por el contrario, pueden perjudicarlas"*;

Dicho principio constituye un sustento del Derecho Procesal Civil, que resulta aplicable al presente caso, así como la Ley de Contrataciones del Estado y la Ley General del Arbitraje, ello en aplicación de lo acordado en el Acta de Instalación de la Arbitro Único de fecha 31 de agosto de 2021, que contiene las reglas básicas de este proceso arbitral;

Que, los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos alegados por las partes, produciendo certeza en el juzgador respecto a los puntos controvertidos;

Asimismo, los referidos medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada y que, si no se prueba los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada, de



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

acuerdo a los principios generales de la prueba de la unidad de la prueba y evaluación de la prueba, entre otros; los mismos que se encuentren recogidos en los artículos 197º y 200º del Código Procesal Civil;

Por su parte, el numeral 2) del artículo 39º de la Ley de Arbitraje, establece que las partes, al plantear su demanda y contestación, deberán aportar todos los documentos que consideren pertinente o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

## ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

### I.- Antecedentes

Que, la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, convoco el procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 052-2018-UNHEVAL-ITEM 08, para la ejecución de obra "AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS DEL PABELLON 10-A, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUANUCO", por un monto de S/. 1,481,383.56 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres con 56/100 Soles), dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, y su Reglamento Aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, habiendo sido participante la empresa E&S S.A y presentando sus propuestas económicas y técnicas para el otorgamiento de la buena pro, se tiene:

Que, el 26 de noviembre de 2018, las partes del proceso arbitral suscribieron el contrato N° 1219-2018-UNHEVAL, para la ejecución de la obra "AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS DEL PABELLON 10-A, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN - HUANUCO", por un monto de S/. 1,481,383.56 (Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Tres con 56/100 Soles); con un plazo de ejecución de 90 días calendarios; iniciándose la Ejecución de Obra el 20 de diciembre de 2018.

### II.- Aspectos a Desarrollar

#### Primer Punto Controvertido

Determinar si existe o no declarar la validez y/o ineeficacia del contrato N° 1219-2018-UNHEVAL, efectuado por la empresa E&S S.A y la UNHEVAL.

Que, para efectos de determinar la procedencia o no la validez y/o ineeficacia del contrato N° 1219-2018-UNHEVAL, corresponde analizar la normativa aplicable conforme consta en los antecedentes administrativos;



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Como concepto también se tiene que: “*El contrato de trabajo es el acuerdo entre un trabajador y su empleador (o empresa) en el que se determinan las características de la relación laboral que ambas partes establecen. Se trata de un conjunto de condiciones que ambos se comprometen a cumplir y que giran en torno a los elementos esenciales de toda relación laboral, tales como la prestación del servicio, la remuneración y la subordinación de una parte a la otra*”;

Así, la legislación vigente ha regulado el contrato señalando el artículo 1351º en el Código Civil, **Artículo 1351º.- Noción de contrato.** “*El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial*”;

Asimismo, el artículo 1402º del mismo cuerpo normativo señala: “*Objeto del contrato Artículo 1402.- El objeto del contrato consiste en crear, regular, modificar extinguir obligaciones*”;

Las normas jurídicas invocadas permiten al Tribunal Arbitral concluir que, el contrato consiste en un acuerdo arribado entre dos partes, con el propósito de poner en movimiento una relación jurídica sustantiva generadora de obligaciones, ya sea creándola, regulándola, modificándola o extinguiéndola;

Valpuesta Fernández señala que: “*El contrato es el instrumento que confiere el ordenamiento jurídico a los particulares para que, en ejercicio de la autonomía de su voluntad privada y mediante la concordancia entre dos o más voluntades, regulen sus derechos creando, regulando, modificando o extinguiendo relaciones jurídicas patrimoniales, es lógico que produzca sus efectos entre los otorgantes. Es decir, la eficacia del contrato, en cuanto creador de normas jurídicas entre particulares (privados), queda limitada a las partes que han intervenido en su celebración y los herederos de éstas por ser quienes las suceden en todos sus derechos y obligaciones; los terceros no se pueden perjudicar ni beneficiar con un contrato en el cual no son parte*”;

Asimismo, los Tribunales de Justicia también se han pronunciado en relación al contrato sosteniendo que: “*El artículo 1351º del Código Civil define el contrato como el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial y se forma por la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación que es lo que se denomina consentimiento*”;

Que, de otro lado, es pertinente referirnos a los artículos 1352º y 1359º, los mismos que señalan textualmente:



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

**"Perfección de contratos** Artículo 1352º.- Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes, excepto aquellos que, además, deben observar la forma señalada por la ley bajo sanción de nulidad".

**"Conformidad de voluntad de partes** Artículo 1359º.- No hay contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas sus estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria".

Las normas citadas, hacen referencia al principio de consensualidad, que es entendido como: "el resultado del consenso entre las partes respecto a las formas y condiciones de un negocio, de un acuerdo o compromiso, sólo existe consenso cuando todas las partes integrantes de un negocio aceptan y expresan su voluntad respecto a las condiciones pactadas en él";

Que de acuerdo al reglamento de la Ley de Contrataciones - Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2018-EF, se tiene CAPÍTULO IV ADJUDICACION SIMPLIFICADA Artículo 66.- La adjudicación simplificada contempla las siguientes etapas: "1. Convocatoria y publicación de bases. 2. Registro de participantes. 3. Formulación de consultas y observaciones. 4. Absolución de consultas y observaciones. 5. Integración de bases. 6. Presentación de ofertas. 7. Evaluación y calificación. 8. Otorgamiento de la buena pro. Artículo 67.- Procedimiento de la adjudicación simplificada: La adjudicación simplificada para la contratación de bienes, servicios en general y obras se realiza conforme a las reglas previstas en los artículos 49 al 56; en la contratación de consultoría en general y consultoría de obra, se aplican las disposiciones previstas en los artículos 60 al 65; en ambos casos debe observarse lo siguiente: 1. El plazo mínimo para formular consultas y observaciones es de dos (2) días hábiles y el plazo máximo para su absolución es de dos (2) días hábiles. Para el caso de ejecución de obras, el plazo mínimo para formularlas es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para su absolución es de tres (3) días hábiles. No puede solicitarse la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones. 2. La integración se realiza al día hábil siguiente de vencido el plazo para la absolución de consultas y observaciones. 3. La presentación de ofertas se efectúa en un plazo mínimo de tres (3) días hábiles, contados desde la integración de las bases. 4. La presentación y apertura de las ofertas se realiza en acto privado o en acto público 5. En el caso de consultorías de obras o consultorías en general, la presentación de ofertas, apertura de sobres económicos y el otorgamiento de la buena pro puede realizarse en acto privado o en acto público";

Estando a ello se tiene las diversas opiniones del OSCE:

#### OPINIÓN N° 119-2018/DTN-OSCE

(...)



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

*En primer lugar, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 114 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, la Entidad y el postor ganador tienen la obligación de perfeccionar el contrato.*

*Sobre ello corresponde aclarar, que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 43 del Reglamento, ningún postor ha impugnado dicho acto; por su parte, la buena pro queda administrativamente firme cuando, luego de haber concluido un proceso de impugnación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado o en su caso ante la Entidad se emite la resolución que agota la vía administrativa, pues no cabe impugnación administrativa alguna contra aquella, conforme al artículo 112 del Reglamento.*

*De esta manera, producido alguno de los dos supuestos descritos, las partes se obligan a perfeccionar el contrato correspondiente*

*(...)*

*Así, el numeral 1 del artículo 119 del Reglamento establece lo siguiente: "Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato."*

*(...)*

Como también se puede advertir la Opinión del OSCE, sobre la validez de un contrato,

**OPINIÓN N° 199-2018/DTN-OSCE**



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

(...)

*"La normativa de Contrataciones del Estado establece las formalidades, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para celebrar un **contrato válido**".*

*"Según el anexo de definiciones el contrato: es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y del presente Reglamento". Así, de la definición citada, se puede apreciar que un contrato tendrá "**valor**" para la normativa de Contrataciones cuando se haya formado en observancia de sus disposiciones";*

(...)

Con relación a este primer punto controvertido, este Arbitro Único considera que corresponde amparar esta pretensión, por cuanto si existe un vínculo contractual, al haberse cumplido con las formalidades, requisitos y procedimientos de un contrato válido del cual forma parte la empresa E&S S.A con la Universidad Nacional Hermilio Valdizan (UNHEVAL);

### Segundo Punto Controvertido

**Determinar si existe o no declarar la validez y/o ineficacia del Acta de ampliación de plazo de ejecución de fecha 18 de marzo de 2019, efectuado por la empresa E&S S.A y la UNHEVAL.**

Para efectos de determinar la validez y/o ineficacia de una ampliación de plazo, solicitada y efectuada por las partes (demandante y demandada), de acuerdo a lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Ley N° 30225, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1341, en el Artículo 34º, Modificaciones al Contrato, numeral 34.5 34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento;

Por otro lado, se tiene el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en el artículo 169º, Causales de ampliación de plazo. - *El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista;*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Consiguientemente se tiene en la misma norma Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 170.- *Procedimiento de ampliación de plazo,*

*170.1 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*

*170.2.- El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.*

*170.3.- Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.*

Que, mediante Carta N° 052-2019-CJEL/RLE&SSA, de fecha 08 de marzo de 2019, el representante legal de la Empresa E&S SA, solicita ampliación de plazo N° 04, por un periodo equivalente de 32 días calendario, teniendo como sustento técnico la no absolución de las observaciones del informe de compatibilidad por parte de la entidad, entre ellos el más resaltante el refuerzo de la fibra de carbono, el cual es considerado como obra preliminar partida que se debió de ejecutar junto a la demolición de concreto; asimismo esto esta del calendario de avance de obra el cual posterga el término de la misma; señala también que las observaciones se evidencian de acuerdo a las anotaciones realizadas en el cuaderno de obra N° 35, 36, 66, 67, 73, 74, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 108, 109, 110, 111, 114, 115, 128, y 129;

Que de acuerdo a la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del estado Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF:



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

*Artículo 164°, Anotación de ocurrencias 164.1. En el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurrán durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o 152 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor, según corresponda, por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita. 164.2. Los profesionales autorizados para anotar en el cuaderno de obra deben evaluar permanentemente el desarrollo de la administración de riesgos, debiendo anotar los resultados, cuando menos, con periodicidad semanal, precisando sus efectos y los hitos afectados o no cumplidos de ser el caso. 164.3. El cuaderno de obra es cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad.*

*Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra Las consultas se formulan en el cuaderno de obra y se dirigen al inspector o supervisor, según corresponda. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, no requieran de la opinión del proyectista, son absueltas por estos dentro del plazo máximo de cinco (5) días siguientes de anotadas las mismas. Vencido el plazo anterior y de no ser absueltas, el contratista dentro de los dos (2) días siguientes tiene que acudir a la Entidad, la cual debe resolverlas en un plazo máximo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de la recepción de la comunicación del contratista. Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.*

Para este efecto, la Entidad debe considerar en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula. En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Entidad debe absolver la consulta y dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma;

Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra;

Que, según la Opinión del Supervisor de Contrataciones del Estado OSCE, en lo que respecta a la Ampliación de Plazos, señala lo siguiente:

#### OPINIÓN N° 074-2018/DTN-OSCE

#### Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de Ley de Contrataciones.

(...)

#### *Artículo 169º.- Causales de ampliación de plazo.*

(...)

*Que, el contratista, ante situaciones ajenas a su voluntad que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud, puede solicitar la ampliación del plazo contractual por las siguientes causales: (i) atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista; (ii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra solicitado por la Entidad; y (iii) cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en el caso de contratos a precios unitarios.*

Habiendo señalado cuales son las causales de la ampliación de plazo, de acuerdo a la Ley de Contrataciones y el procedimiento para la aprobación de la misma mediante Resolución N° 011-2019-UNHEVAL/UEI, de fecha 29 de marzo de 2019, en los fundamentos de los considerandos (análisis del presente caso), toda vez que obran en autos la resolución el cual se desarrolló;

Que, analizada la forma en la que la empresa efectuó el procedimiento, concordante con lo descrito en los artículos 34°, 164°, 165°, 169° y 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, puede verificarse que dentro del debido procedimiento la parte demandante ha cumplido con las formalidades establecidas en la Ley de la materia para solicitar la ampliación de plazo N° 04, por 32 días calendarios, la cual fue aprobada en su oportunidad por las áreas responsables de la entidad, quedando así demostrado por la exposición de hechos realizada a lo largo del presente proceso, así como los medios probatorios y documentos que obran en autos;

En consecuencia, el Árbitro Único llega a la conclusión que la entidad (mediante PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE), ha consentido la resolución de ampliación de plazo por 32 días calendarios

*Alfredo J. Alarcón*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

mediante Resolución N° 011-2019-UNHEVAL/UEI, de fecha 29 de marzo de 2019, requerido por el demandante, advirtiendo además que hasta el inicio del presente proceso no existe la corrección o nulidad de dicha resolución.

#### **Tercer Punto Controvertido:**

**Determinar si existe o no declarar la validez y/o la ineficacia del acta de recepción de obra de fecha 30 de octubre de 2019, efectuado por las partes.**

#### **Antecedente.**

Que, mediante carta N° 043-2019-AVI-CONSULTOR, de fecha 28 de agosto de 2019, el supervisor de obra informa a la entidad la solicitud de recepción de obra presentado por el contratista, consecuentemente se tiene la emisión de la Resolución Rectoral N° 1150-2019-UNHEVAL, de fecha 10 de setiembre de 2019, emitido por el titular de la entidad, en el cual se conforma la comisión de recepción de obra, siendo Presidente el Ing. Mauro Antonio Domínguez Magino (Jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones), 1er miembro el Ing. Edgar Cosme Carhuacra Atahuaman (Jefe de Sub Unidad de Ejecución y Supervisión de Inversiones), 2do miembro Econ. Eden Astuhuaman Abad (Asistente Administrativo de la Unidad Ejecutora de Inversiones), Asesor Técnico Ing. Abaham Alberto Vallejos Ingúnza (Supervisor de Obra), y se fija fecha para el 30 de setiembre de 2019;

Precisado lo anterior se advierte que la cláusula undécima contenida en el contrato de obra N° 1219-2018-UNHEVAL, señala que la recepción de Obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra;

Que, conforme al contrato (cláusula undécima- conformidad de la obra), se establece que la conformidad de Obra será dada con la suscripción del Acta de Recepción de Obra. Además, se tiene que el artículo 143º señala que: la responsabilidad tanto de la recepción de obra como la conformidad de la ejecución de obra le corresponde a la entidad, debiendo tenerse en cuenta el procedimiento en el caso de existir observaciones para su subsanación durante la entrega; norma que citamos a continuación:

#### **Artículo 143º.- Recepción y conformidad:**

*"La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección."*

*La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción, salvo en el caso de consultorías, donde la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días.

De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

(...)"

Por otro lado, se tiene diversas Opiniones del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE):

#### OPINION N° 202-2018-DTN-OSCE,

(...)

"Así, efectuada la prestación por parte del contratista, corresponde a la Entidad, en mérito del artículo 143 del Reglamento, desarrollar el procedimiento para la recepción y otorgar la conformidad —cuando corresponda— de las prestaciones correctamente ejecutadas por el contratista.

Al respecto, debe puntualizarse que la recepción y conformidad son responsabilidad del área usuaria<sup>1</sup>; en ese contexto, el dispositivo mencionado en el párrafo anterior ha previsto que la conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar (considerando la naturaleza de la prestación), la calidad, cantidad y cumplimiento de las

<sup>1</sup> No obstante, dicho artículo establece que en el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias para ello.

Conforme a ello, puede colegirse que el área usuaria es la encargada de supervisar la ejecución del contrato, es decir, verificar o determinar que el contratista haya cumplido a cabalidad con la ejecución de las prestaciones asumidas, por lo que para ello debe emitir un informe sobre el cumplimiento de las condiciones contractuales, el cual da lugar a la conformidad”.

En ese contexto, se advierte que dicha obra tuvo observaciones, por lo que el Comité de Recepción de Obra levantó el Acta de Observaciones y No Recepción de Obra, de fecha 30 de setiembre de 2019, concluyendo por No Recepcionada la Obra “AMPLIACION DE LOS SERVICIOS ACADEMICOS DEL PABELLON 10-A DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACION”, y recomendando que dichas observaciones deberán ser levantadas de acuerdo a los plazos de Ley;

En cumplimiento a las observaciones advertidas en el párrafo anterior, se verifica la Carta N° 048-2019-AVI-CONSULTOR, de fecha 23 de octubre de 2019, emitida por el Supervisor de Obra quien informa a la entidad que el contratista ha cumplido con levantar las observaciones; es así que, el Comité de Recepción de Obra lleva a cabo la recepción total de la obra, formalizado mediante la suscripción del Acta de Recepción de Obra, de fecha 30 de octubre de 2019;

#### OPINIÓN N° 014-2018/DTN

(...)

“Por otro lado, el numeral 2 del artículo 178 del Reglamento dispone que “De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscripto el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna”. (El subrayado es agregado).

Como se aprecia, cuando el comité de recepción formula observaciones a la ejecución de la obra, el contratista cuenta con un plazo para subsanar las mismas, a efectos que la obra responda a las exigencias contenidas en los planos y especificaciones



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

técnicas y presente un adecuado funcionamiento en sus instalaciones y equipos.

En este punto, es pertinente anotar que el comité de recepción formula observaciones a la obra cuando advierte que existen extremos que no han sido ejecutados conforme a lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, o cuando luego de efectuadas las pruebas correspondientes determina que ciertas instalaciones o equipos no presentan un adecuado funcionamiento.

2.3 Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 2) del citado artículo, una vez subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra a través del cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación; con posterioridad a ello, el comité de recepción junto con el contratista se constituyen en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor, a efectos de realizar la verificación correspondiente.

En dicho contexto, la comprobación que el comité de recepción realiza consiste en verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones<sup>2</sup>.

Así, en caso las observaciones -formuladas en el Pliego- hayan sido subsanadas a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra<sup>3</sup> y, posteriormente, se practica la liquidación del contrato de obra conforme al procedimiento y plazos establecidos en el artículo 179 del Reglamento.”

(...)

En ese sentido, este Arbitro único considera que corresponde amparar esta pretensión, habiéndose llevado acabo el levantamiento de las observaciones incoadas oportunamente por el comité, hecho que fue debidamente suscripto mediante acta de recepción de obra, por lo que conforme al debido procedimiento y plazos establecidos en el reglamento de la ley de contrataciones a dicho acta de recepción de obra le corresponde practicar la liquidación del contrato de obra.

<sup>2</sup> Conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral 2) del artículo 178 del Reglamento.

<sup>3</sup> Revisar la Opinión N° 017-2015/DTN.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

#### Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si existe o no declarar la validez y/o la ineficacia de la Liquidación presentada por la empresa E&S S.A a la UNHEVAL, mediante carta N° 114-2019, de fecha 28 de noviembre de 2019.

#### **Antecedente:**

Mediante carta N° 114-2019-CJEL/RLE&SSA, de fecha 28 de noviembre de 2019, el Sr. Crisostomo Julio Espinoza Laguna, representante legal de la empresa E&S SA, remite a la entidad la Liquidación de Obra, dándose inicio de los 60 días que tiene la entidad de realizar las verificaciones y poder pronunciarse dentro del plazo de ley, observando y/o realizando una nueva liquidación;

Que habiéndose realizado la recepción de la Obra conforme consta en los medios probatorios; el artículo 179º de la Ley de Contrataciones con el Estado estipula el procedimiento a seguir:

#### **Artículo 179º.- Liquidación del Contrato de Obra**

*"El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso que una de las partes no acoge las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver".

Que, estando a ello el procedimiento de liquidación del contrato de obra, puede definirse como un proceso técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la entidad;

Como se aprecia en los actuados el demandante ha presentado la liquidación de obra dentro del plazo establecido en el cuerpo normativo, teniendo en cuenta que para que dicha presentación surtiera efecto se debería de haber realizado la entrega y/o recepción de la Obra, hecho que se cumplió en su totalidad;

No obstante, se tiene la OPINION N° 113-2019-DTN, en el cual se ha establecido el debido procedimiento que las partes deben realizar en estricto cumplimiento, es así que la dirección técnica normativa del OSCE señala al respecto lo siguiente:

#### OPINIÓN N° 113-2019-DTN

#### Decreto Supremo N° 350-2015-EF

(...)

En primer lugar, debe indicarse que, una vez realizada la recepción de la obra, corresponde iniciar el procedimiento de liquidación del contrato de obra, el mismo que debe considerar todos aquellos conceptos que incidan en el costo de la obra.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO. OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

En esa medida, la liquidación del contrato de obra debe contener todos los conceptos que forman parte del costo total de la misma, tales como: las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad, los impuestos que afectan la prestación, las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos, los cuales deben estar debidamente sustentados con la documentación y los cálculos detallados que correspondan.

Por tanto, la liquidación del contrato puede definirse<sup>4</sup> como un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que pueda existir a favor o en contra de alguna de las partes;

*"Sobre el particular, debe indicarse que el artículo 179 del Reglamento desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que, una vez presentada la liquidación por el contratista (dentro del plazo dispuesto en el Reglamento), debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, la Entidad tiene un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la mencionada presentación, para emitir su pronunciamiento ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra y notificarlo al contratista. Además, en su segundo párrafo, el referido artículo precisa que si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista, y deberá notificarla al contratista para que éste se pronuncie al respecto."*

*En este punto, debe precisarse que si una de las partes observa la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación o la liquidación, según corresponda; de no hacerlo, se tiene por consentida (con las*

---

<sup>4</sup> SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

*observaciones formuladas) o aprobada la liquidación, según corresponda”.*

En ese contexto legal, el procedimiento de liquidación final aplicable para el presente caso indica que el contratista debía entregar a la Entidad en un plazo máximo de 60 días calendario la liquidación final de obra, y en el caso de que la empresa no haya presentado la liquidación la entidad contratante se encontraba en la obligación de emitir su liquidación en mismo plazo. Asimismo, presentada la liquidación final, la parte contraria deberá observarla dentro de los plazos establecidos; en caso no se cumpla dichos plazos, quedará consentida la liquidación que sea presentada en primer lugar por una de las partes;

Que, en el presente caso y conforme a la normatividad citada en el párrafo anterior se advierte que, la empresa presentó la liquidación dentro del plazo dispuesto por el reglamento, por lo que la responsabilidad exclusiva de pronunciarse oportunamente respecto a la liquidación le corresponde a la Entidad, advirtiendo además que de no pronunciarse en el plazo establecido, la liquidación quedara consentida;

Que, se tiene los informe N° 04-2020-Unheval, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por el Ing. Carlos A. Ortiz Gómez, Jefe de la Sub Unidad de Liquidación Física, Financiera y Contable, y el Informe N° 010-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI/SULFFC-J, de fecha 19 de febrero de 2020, emitida por el Ing. Carlos A. Ortiz Gómez, Jefe de la Sub Unidad de Liquidación Física, Financiera y Contable, las mismas que fueron notificadas al contratista mediante carta N° 025-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, de fecha 24 de enero de 2020, y carta N° 058-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, de fecha 19 de febrero de 2020, respectivamente;

Que, es necesario precisar que **la manifestación de desacuerdo no recae en la simple presentación de un documento que contenga información opuesta**, sino la oposición sustentada e individual de cada uno de los puntos contradichos. En otras palabras, en el caso de la Liquidación Final de Obra, cualquier oposición realizada por alguna de las partes, debe detallar los puntos específicos a los cuales se está oponiendo, con su respectiva fundamentación y finalizar anexando su versión de la Liquidación Final a ser aprobada.

Que, estando al hecho de que la empresa fue quien presentó la liquidación, corresponde que la Entidad apruebe u observe la Liquidación del Contratista, dicha observación deberá ser presentada dentro del plazo de los 60 días de recibida y estar contenida dentro de una **Resolución (acto administrativo)**



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

**o acuerdo,** debidamente fundamentado, así lo indica el artículo 42º de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese sentido, este Arbitro Único considera que corresponde amparar esta pretensión, puesto que la LIQUIDACION DE OBRA fue debida y oportunamente presentaba a la Entidad, y ésta no cumplió con emitir pronunciamiento conforme lo señalado en los fundamentos precedentes.

#### **Quinto Punto Controvertido:**

**Determinar si existe o no declarar la validez y/o ineeficacia de los informes 04-2020-Unheval y 10-2020-Unheval, emitida por la Unheval reiterativamente.**

#### **Antecedente:**

Mediante Informe N° 04-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI/SULFFC-J, de fecha 23 de enero de 2020, el Ing. Carlos A. Ortiz Gómez, Jefe de la Sub Unidad de Liquidación Física, Financiera y Contable, señala lo siguiente:

*5.1 La liquidación del contrato practicada por el contratista E&S SA, en lo que corresponde a la liquidación de cuentas no es el que corresponde.*

*5.2 El informe del Supervisor que avala la liquidación de cuentas practicadas por el contratista, es igualmente errado, por lo que debe ser desestimado.*

*5.3 Las sucesivas ampliaciones del plazo otorgados al contratista, al no haberse dado en estricto cumplimiento a lo establecido en el RLCE, han dado lugar a la perdida de control de plazo de ejecución de obra.*

*5.4 La ampliación de plazo N° 04, modifco la fecha de termino de obra hasta el 05 de mayo de 2019, fecha a partir del cual, el contratista empezó a incurrir en causal de penalidad por mora.*

*5.5 La aprobación del expediente de la prestación adicional y deductiva vinculado de obra N° 01, se ha realizado fuera del plazo de ejecución vigente.*

*5.6 El otorgamiento de las ampliaciones de plazo N° 5 y N° 7, se ha realizado fuera del plazo vigente de ejecución de obra.*

*5.7 La suspensión del plazo de ejecución, no puede ni debe surtir ningún efecto, por que no cumple con el requisito indispensable e ineludible en el sentido de que el evento que lo justifique no sea atribuible a las partes.*

*5.8 El contratista, ha incurrido en penalidad por mora, haciéndose acreedor al máximo 10% previsto en el contrato y normas conexas, la misma que ya se hizo efectiva y debe quedar firme e irreversible.*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 – 2DO. PISO, OF. 02 – HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

5.9 La liquidación del contrato, en lo que corresponde al componente financiero, realizado en la sub unidad de liquidación, física, financiera y contable arroja los montos:

**Costo total de Contrato S/. 1'452,299.87**

**Total Pagado S/. 1'445,701.26**

**Saldo de Liquidación S/. 6,598.61**

**Recomendando:**

6.1 Que, con carácter muy urgente, se notifique el presente informe, junto con copia del informe N° 02-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI/JLNC, al contratista E&S SA, en la persona de su representante legal crisostomo julio Espinoza laguna, en su domicilio legal sito en el Jr. Mayro N° 895, Distrito, Provincia y Departamento de Huánuco, trámite para lo cual se tiene fecha límite hasta el 27 de enero de 2020.

6.2 Que, en lo sucesivo, se traslade los expedientes de la naturaleza tratada, con la debida anticipación, toda vez que el presente, se ha hecho entrega faltando 11 días para el vencimiento de los 60 días que la entidad tiene para pronunciarse.

Es cuanto se cumple con informar, haciendo notar el escaso plazo que hemos tenido para cumplir con la misión encargada y la falta del expediente técnico inicial aprobado que, pese a nuestros reiterados requerimientos, no se nos ha facilitado.

Asimismo, se tiene el Informe N° 010-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI/SULFFC-J, de fecha 19 de febrero de 2020, emitida por el Ing. Carlos A. Ortiz Gómez, jefe de la Sub Unidad de Liquidación Física, Financiera y Contable, que señala lo siguiente:

5.1 considerando solo las ampliaciones de plazo otorgadas, dentro del marco de la Ley contrataciones del estado y su Reglamento, la modificación de la fecha de término del servicio, corresponde al 05 de mayo de 2019;

5.2 la suspensión de plazo de ejecución, reitero, no es aplicable por que no se ajusta al Art. 153º del RLCE, además de las serias incoherencias que contiene la Resolución Jefatural N° 046-2019-UNHEVAL-DIGA-UEI-J;

5.3 la pretensión del contratista de validar la Resolución Jefatural N° 046-2019-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, argumentando que la responsabilidad de la suspensión de plazo de ejecución es del proyectista, carece de sentido y demuestra la falta de seriedad y responsabilidad con la que deben ser tratados asuntos delicados como este;

5.4 en la medida que el contratista, solicito nuevamente la recepción de obra después de haber subsanado la observaciones, la fecha de término



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

de obra, necesaria e indiscutiblemente, correspondiente al 20 de octubre de 2019, por lo que documentos son el acta de recepción de obra y otros relacionados deben ser rectificados;

5.5 durante el proceso de ejecución de la obra, se tramitaron hasta 06 valorizaciones de los cuales, solo correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo corresponden a las actividades desarrolladas dentro del plazo legal vigente;

5.6 los reajustes de valorizaciones son reconocibles, solo en lo que corresponden a las valorizaciones 1, 2, y 3, enero, febrero, marzo, mas no a los de las sub siguientes, por cuanto que las actividades valorizadas corresponden a los meses de junio, julio y agosto, posteriores al vencimiento del plazo legal vigente;

5.7 realizado los ajustes del caso incluyendo los intereses que corresponden, el costo total del contrato asciende al monto de S/. 1'452405.25, lo pagado a S/. 1'445,701.26, y el saldo de liquidación S/. 6,703.99, cifras que a nuestro juicio, debe de ser definidas;

5.8 la devolución de la penalidad aplicada al contratista, has postergado en razón de que el contratista y los responsables por parte de la entidad, hicieron prevalecer y validaron la suspensión de plazo de ejecución aprobada contraviniendo e infringiendo la Ley de contrataciones del Estado y su Reglamento;

5.9 Siendo que la suspensión del plazo de ejecución declarado procedente a través de la Resolución Jefatural N° 046-2019-UNHEVAL-DIGA-UEI-J, es inaplicable ineludiblemente, el contratista se ha hecho acreedor y asumirse a la ejecución de la carta fianza que el contratista entregó en calidad de garantía de fiel cumplimiento.

#### **Recomendando:**

Conforme lo establecido en el art. 179 del RLCE, debe el presente notificarse al contratista para su pronunciamiento, en la persona de su representante legal Sr. Crisostomo Julio Espinoza laguna, en su domicilio en el Jr. Mayo N° 895, distrito, provincia y departamento de Huánuco, anexando Resumen de liquidación de contrato de obra (ajustado).

En ese contexto, de ambos informes que contienen conclusiones y recomendaciones, se advierte que de las observaciones realizadas a la liquidación de obra, la entidad deja constancia de que se tiene poca información referente al expediente técnico de liquidación de obra inicial aprobado conforme al debido procedimiento efectuado, y además señala de que se tiene escaso plazo para su revisión; cabe señalar que los mencionados informes fueron debidamente notificados al contratista;

Ante ello el profesor Saborío (2002), señala al respecto que: "La eficacia del acto administrativo consiste en su capacidad actual para producir los efectos



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

*jurídicos que el ordenamiento jurídico no ha previsto para la concreta función administrativa que se ejerce”;*

Por su parte, Guzmán (2016), señala que: “*la eficacia de un acto administrativo es la capacidad para producir efectos jurídicos y tiene relación directa con el hecho de que el contenido del acto sea conocido por quien pueden ser afectados por el mismo, como una garantía para el administrado, cuando la administración accione indebidamente”;*

De conformidad con lo establecido en la Ley 27444, en el cual de acuerdo al Artículo 182.- “*Presunción de la calidad de los informes 182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes. 182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.* (Texto según el artículo 171 de la Ley N° 27444), y el Artículo 184.- *Presentación de informes 184.1 Toda autoridad, cuando formule informes o proyectos de resoluciones fundamenta su opinión en forma sucinta y establece conclusiones expresas y claras sobre todas las cuestiones planteadas en la solicitud, y recomienda concretamente los cursos de acción a seguir, cuando éstos correspondan, suscribiéndolos con su firma habitual, consignando su nombre, apellido y cargo. 184.2 El informe o dictamen no incorpora a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni reitera datos que obren en expediente, pero referirá por su folio todo antecedente que permita ilustrar para su mejor resolución.* (Texto según el artículo 173 de la Ley N° 27444”;

Que, de acuerdo a la OPINIÓN N° 050-2016/DTN, se tiene establecido los criterios formales en el cual una entidad debería de cumplir con el debido proceso:

#### OPINIÓN N° 050-2016/DTN

(...)

*Sobre el particular, debe señalarse que el segundo párrafo del artículo 42º de la Ley establece que el contratista elaborará la liquidación del contrato de ejecución de obra y la presentará a la Entidad para que esta se pronuncie en el plazo máximo fijado por el Reglamento, bajo responsabilidad; precisando que, en caso la Entidad no emita “(...) resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.”*

*En relación con lo expuesto, debe indicarse que el numeral 1) del artículo 5º del Reglamento establece que el Titular de la Entidad es el funcionario competente para aprobar, autorizar y supervisar las contrataciones de la Entidad.*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley precisa que el Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, las funciones de su competencia, con excepción de “(...) la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio y las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establezcan en el Reglamento”.

Como se advierte, el Titular de la Entidad puede delegar en otro funcionario la emisión del pronunciamiento sobre la liquidación de un contrato de ejecución de obra, toda vez que dicha facultad no se encuentra comprendida entre los supuestos en los que la delegación está prohibida.

En virtud de lo expuesto, el pronunciamiento de la Entidad sobre la liquidación de un contrato de obra debe realizarse expresa y formalmente, a través del Titular de la Entidad o del funcionario a quien este haya delegado tal facultad.

En esa medida, cabe precisar que el funcionario que ejerza -por disposición directa de la normativa de contrataciones del Estado o por delegación- la facultad de pronunciarse sobre la liquidación de un contrato de obra<sup>5</sup>, en principio, lo hará mediante una resolución o acuerdo; no obstante, cuando dicho funcionario no emita los actos administrativos propios de su función a través de resoluciones o acuerdos, deberá hacerlo mediante un documento que reúna los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley N° 27444<sup>6</sup> “Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>5</sup> Conforme la distribución de atribuciones y competencias resultante de la organización interna de cada Entidad.

<sup>6</sup> **“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Que, las áreas correspondientes de la entidad en atención a los informes internos emitidos por las áreas involucradas (Sub Unidad de Liquidación Física, Financiera y Contable), quienes realizaron la verificación de la existencia de los informes a detalle tanto técnicos como financieros, han dejado constancia en los informes N° 04 y N° 10, que el demandante ha cumplido con presentar la Liquidación de Obra dentro del plazo de ley,

Que, la entidad mediante los informes N° 04 y 10, emitidos por el área de Sub Unidad de Liquidación Física, Financiera y Contable de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, está accionando indebidamente contra el administrado, por cuanto ha calificado de erróneos los actos administrativos emitidos oportunamente por la misma entidad, por lo tanto está desconociendo los efectos jurídicos que la misma produce a través de meros actos de administración como son los informes mencionados, debiendo en todo caso haber emitido un acto administrativo que declare la nulidad de oficio de todo lo actuado pero mientras tanto todos los actos administrados emitidos por la entidad gozan de eficacia, esto es, la capacidad actual para producir efectos jurídicos;

El deber de motivar las decisiones, garantía del debido proceso, extensivo en sede administrativa, en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional, se encuentra consagrado en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, y tiene como finalidad principal permitir el acceso de los administrados al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando, de ser el caso, el contenido y la decisión asumida; como también, la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional;

Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.º 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo". (STC 00091-2005-

- 
4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*
  5. Procedimiento regular.- *Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras);

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”;

Por tanto, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo;

En atención a este principio, se reconoce que “*Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)*”;

Es así que, este Arbitro Único concluye que los informes N° 04-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI/SULFFC-J y N° 10-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI/SULFFC-J, emitidos por la entidad, no se encuentran arregladas a derecho, en el extremo que pretende desconocer los efectos jurídicos de los actos administrativos debida y oportunamente emitidos por la misma entidad, más aún encontrándose en la etapa de liquidación; salvo que, como se señaló líneas arriba, la entidad mediante el respectivo procedimiento administrativo emita acto administrativo debidamente motivado, esto es la nulidad de oficio; cabe señalar además que de las conclusiones y recomendaciones dadas en los informes señalados, la entidad no emitió pronunciamiento alguno, por lo tanto este arbitro único reconoce esta pretensión y el debido proceso en el cual han participado la entidad demandada y la empresa demandante.

#### **Sexto Punto Controvertido:**

**Determinar si corresponde o no el pago de la última liquidación de obra, los gastos administrativos, daños y perjuicios a favor de la Empresa E&S SA.**



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

### **Antecedentes:**

Que, el monto a liquidar es de S/. 18,602.86 (Dieciocho mil Seiscientos Dos y 86/100 soles); y los gastos administrativos por el monto de S/. 9,575.28 (Nueve Mil Quinientos Setenta y Cinco con 28/100 Soles); como también, el Pago del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados con una indemnización equivalente al monto del 10% de la garantía de fiel cumplimiento, por el monto de S/. 176,316.50 (Ciento Setenta y Seis Mil Trescientos Dieciséis con 50/100 Soles), más los intereses legales que devenguen hasta la fecha de su cancelación; los costos y los gastos administrativos que irroguen el proceso en curso.

Que, conforme a las diversas opiniones emitidas por el OSCE, se entiende que al ser recepcionada la obra por parte de la entidad, se tiene el reconocimiento del pago por la liquidación de obra presentada. Como lo señala la siguiente opinión:

#### **OPINIÓN N° 113-2019/DTN**

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, es importante señalar que el artículo 179 del Reglamento regula la presentación de la liquidación por parte del contratista o la Entidad, según fuera el caso, su sustentación, observación, notificación, consentimiento y el acogimiento o rechazo de las observaciones formuladas; sin contemplar en ninguno de sus extremos la posibilidad de que la Entidad modifique sustancialmente el sentido del pronunciamiento a través del cual aprobó la liquidación presentada.*

**En ese sentido, las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, no contemplan la posibilidad de que el contenido de la liquidación aprobada o consentida (con las observaciones formuladas) pueda ser alterado cuando hubiera sido previamente aprobado por la Entidad mediante la emisión de una resolución debidamente fundamentada.**

*En ese orden de ideas, cuando no se hubiera sometido a conciliación y/o arbitraje las controversias derivadas del contenido de la liquidación, dentro del plazo previsto por la Ley, ésta queda consentida;*



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

En ese contexto legal, el contratista cumplió con presentar la liquidación de obra mediante carta N° 114-2019-CJEL/RLE&SSA, de fecha 28 de noviembre de 2019, la misma que se encontró dentro del plazo legal, dándose inicio de los 60 días que tiene la entidad de realizar las verificaciones y poder pronunciarse dentro del plazo de ley, observando y/o realizando una nueva liquidación;

En ese sentido, este Arbitro Único considera que corresponde amparar esta pretensión, en el extremo del pago de la Liquidación de Obra, conforme lo señalado en los párrafos expuestos precedentemente;

Que, se tiene como concepto jurídico: *"La indemnización por daños y perjuicios es una forma de resarcimiento por el daño o perjuicio ocasionado a una de las partes por el incumplimiento de una obligación, por lo que constituye una acción personal que prescribe a los 10 años"*;

La indemnización de daños y perjuicios jurídicamente tiene el contexto de que el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor el causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, integro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. Precisamente el artículo 1321º del código civil, establece que *"quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que cualquier modo contravengan al tenor de aquellas"*;

Respecto a ello debemos señalar que la Ley de Contrataciones ni el Reglamento definen la naturaleza de la figura de resarcitoria de la indemnización por daños y perjuicios, es por ello que debemos recurrir al derecho privado como tal en el artículo 1321º del Código Civil:

*"Artículo 1321º Indemnización por dolo; Culpa leve o inexcusable: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída."*

Para dilucidar el presente punto controvertido es preciso analizar lo que señala la doctrina en relación a la responsabilidad civil, indemnización por daños y perjuicios, en este caso, derivada de un cumplimiento de obligaciones por parte del Contratista, como elemento de la responsabilidad, que debe existir entre el daño alegado y la inejecución que es fuente directa de dicho daño;



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Estando a la descripción de la conducta que genera el daño al contratista procedo a señalar los elementos de la responsabilidad solicitada teniendo en cuenta la CASACIÓN 3470-2015 LIMA NORTE sobre INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del 09 de setiembre de 2016 que en su Tercero Considerando indica lo siguiente:

*"(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:*

- 1) *La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico;*
- 2) *El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (...);*
- 3) *El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y*
- 4) *El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)";*

De igual forma se ha vulnerado la Buena Fe contractual y el respeto a la equivalencia y proporcionalidad de las Prestaciones se encuentra regulado en el literal l) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado, que prevé el Principio de Equidad:

*"Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general";*

#### Factor de Atribución.

El incumplimiento por parte de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan - UNHEVAL, tiene como consecuencia directa su responsabilidad objetiva;

En efecto, en el presente caso, el daño producido se sustenta en la responsabilidad objetiva por referirse a una entidad estatal, siendo de aplicación del artículo 258º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444º, el cual establece:



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

*"Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquélla";*

En el Derecho Público el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444°, aplicable también a las contrataciones públicas, posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la Administración Pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, esto significa que la actuación de los funcionarios y servidores públicos debe limitarse a lo que establece la Ley, sin la que carecería de todo poder jurídico;

### Daños.

El daño es definido como toda lesión a un interés jurídicamente protegido. Son daños patrimoniales las lesiones a los derechos patrimoniales; y, son daños extrapatrimoniales las lesiones a los derechos extrapatrimoniales. Dentro de los primeros encontramos al daño emergente y al lucro cesante; mientras que dentro de los segundos encontramos al daño a la persona y el daño moral. En la responsabilidad civil contractual, a tenor de los artículos 1321° y 1322° del Código Civil, se reconoce el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral;

**DAÑO EMERGENTE:** Consistente en el perjuicio efectivo o la pérdida que experimento en su patrimonio que consisten en todos los desembolsos que viene efectuando la empresa como consecuencia de asesorías legales;

**LUCRO CESANTE:** El concepto de lucro cesante, lo constituye el monto que la empresa dejó de cobrar por el acto antijurídico de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan, en el presente caso, teniendo en cuenta que el monto de liquidación es de S/. 18,000.00 (Dieciocho Mil con 00/100 soles), concluimos que, el contratista ha dejado de percibir el monto que asciende a S/. 9,000.00 (Nueve Mil con 00/100 soles), consecuencia de la falta de reconocimiento de pago;

Que, se advierte el nexo causal al dejar expresamente establecido que, la conducta antijurídica de la Universidad Nacional Hermilio Valdizan - UNHEVAL, al desconocer los efectos jurídicos de los actos administrativos emitidos por la misma entidad, fue la causa directa, sin la cual no se hubieran producidos los daños solicitados en la presente demanda; por lo que, este Arbitro Único ampara dicha pretensión;

### DECISION DEL ÁRBITRO UNICO:



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

Que, finalmente, el Arbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estar de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en las expediciones de este laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron consignados en el acta de instalación del Árbitro Único;

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el decreto Legislativo N° 1071, el Arbitro Único, dentro del plazo correspondiente, resolviendo en derecho LAUDA:

**PRIMERO.- DECLARESE FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda de fecha 26 de noviembre del 2021 analizada en el primer punto controvertido, y en consecuencia, corresponde VALIDAR la existencia de una relación contractual entre la empresa y la entidad.

**SEGUNDO.- DECLARESE FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda de fecha 18 de marzo de 2019, efectuado por la empresa E&S S.A y la UNHEVAL, analizada en el segundo punto controvertido.

**TERCERO.- DECLARESE FUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019, analizada en el tercer punto controvertido.

**CUARTA.- DECLARESE FUNDADA** la cuarta pretensión principal de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019, analizada en el cuarto punto controvertido.

**QUINTA.- DECLARESE FUNDADA** la quinta pretensión principal de la demanda sobre la ineficacia e invalidez de los informes N° 04-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI/SULFFC-J, y del Informe N° 10-2020-UNHEVAL-DIGA-UEI/SULFFC-J, analizada en el quinto punto controvertido.

**SEXTA.- DECLARESE FUNDADA** la sexta pretensión principal de la demanda sobre el reconocimiento de la obligación de pago por parte de la entidad Universidad Nacional Hermilio Valdizan por el monto de liquidación S/. 18,602.86 (Dieciocho mil Seiscientos Dos y 86/100 soles), a favor de la empresa E&S SA; como también, reconocimiento de los gastos administrativos por S/. 9,575.28 (Nueve Mil Quinientos Setenta y Cinco con 28/100 Soles), **FUNDADA EN PARTE**, en lo que se refiere a los daños y perjuicios por el monto de S/. 18,602.86 (Dieciocho mil Seiscientos Dos y 86/100 soles), a favor de la empresa E&S SA.



**CENTRO DE ARBITRAJE** JR. CRESPO CASTILLO N° 526 - 2DO. PISO, OF. 02 - HUÁNUCO.  
INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11118571, ASIENTO A0002, DEL REGISTRO PÚBLICO DE HUÁNUCO

**SEPTIMA.- DISPONGASE** que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

**OCTAVA.- REMITASE** al Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado OSCE, el presente Laudo Arbitral, para ser publicado, con fines de transparencia, por Arbitro Único en el portal electrónico de las Contrataciones del estado – SEACE.

